



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	11001333704220210017100
DEMANDANTE:	Orlando de Jesús Leguía de Angelis
DEMANDADO:	Central de Inversiones S.A. CISA

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda.

La parte actora pretende la nulidad parcial del Auto No. 5957 del 09 de diciembre de 2020, por medio del cual se decidió la excepción de prescripción y se ordenó a seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo No. CISA-REG-00823-2018, adelantado con ocasión a la sanción impuesta al demandante por no haber desempeñado sus funciones como jurado de votación en las elecciones de PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE de fecha 30 de mayo de 20210.

La causal de inadmisión.

Advierte el Despacho que en este caso no se cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en razón a que -de los documentos obrantes en el expediente- no se evidencia que se haya aportado copia del acto demandado (Auto No. 5957 de fecha 09 de diciembre de 2020), ni su respectiva constancia de notificación, la cual resulta necesaria para efectuar el estudio de la caducidad del medio de control.

Tampoco se acredita el cumplimiento de los requisitos previos para demandar a la luz del artículo 161 del CPACA, en razón a que se desconoce si la parte demandante: (i) llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial indispensable cuando se tramiten pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que no se aporta la constancia respectiva y (ii) ejerció los recursos que de acuerdo con la ley fueren necesarios.

De igual forma se echa de menos el requisito contenido en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, pues no fue aportada la constancia que acredite que la demandante, al momento de presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de la misma con sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados.

El demandante deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso¹ y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- olequiadea@hotmail.com
- gisellamoransisa@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@cisa.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3167208079 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcba522c92ab28462c403bff77e51dfcd4c6f49ec0840642fb4c133eecdec571**

Documento generado en 26/01/2022 10:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>